

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION

BANDO.

Don Federico de Soria-Santacruz, Mariscal de Campo, etc., 2.º Cabo del distrito de Castilla la Vieja y Capitan general interino del mismo.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. (q. D. g.)

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Todas las personas en cuyo poder se encuentran armas de fuego ó blancas que no estén autorizadas legalmente para usarlas, harán entrega de ellas en las alcaldías de sus distritos respectivos inmediatamente á la publicacion del presente bando.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles y militares de las provincias de este distrito, dispondrán de comun acuerdo la práctica de las visitas domiciliarias que crean convenientes para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 3.º Los que se opongan á lo determinado en el presente bando y los que oculten armas, quedarán sometidos á los Tribunales militares, como comprendidos en el bando de 22 de Julio de 1874, y serán tratados con todo el rigor de las leyes.

Valladolid 27 de Agosto de 1875.
—Federico de Soria-Santacruz.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 29 del actual lo que sigue:

«Para la mejor inteligencia del bando de 27 del actual sobre la entrega de armas, he creido necesario dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El plazo para la entrega en las Alcaldías de las armas, será el de ocho dias, á contar desde esta fecha.

2.ª Los Alcaldes de los distritos municipales encargados de recogerlas harán entrega de las mismas en el parque de artillería de esta capital, el que les facilitará el oportuno resguardo para garantir el derecho de propiedad.»

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades locales y de los habitantes de la provincia, previniendo y recomendando á las primeras que desplieguen la mayor actividad y celo en cumplimiento del servicio que les confia la autoridad superior militar de este distrito.

Valladolid 30 de Agosto de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

Los desastrosos y funestos resultados que se han dejado sentir en los campos invadidos por la langosta en el año actual, haciendo nulaa las cosechas en determinadas comarcas á causa de la admirable rapidez con que se ha propagado aquella terrible plaga, no obstante los medios empleados para su destruccion, requiere seguramente que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, aleccionados por la triste experiencia de otras que ménos afortunadas han sufrido las devastadoras consecuencias de aquel insecto, miren con preferente cuidado este asunto de tanta importancia y de tan vital interés

para este país esencialmente agrícola.

Con el fin de no ser sorprendidos sin medios ni recursos bastantes para combatir inmediatamente y sin tregua ni descanso aquella calamidad, necesario es que los Ayuntamientos, inspirándose en el sentimiento del deber que les impone el cargo que desempeñan, procuren que en los capítulos de calamidades é imprevistos del presupuesto corriente ó en el adicional se consignent cuantas cantidades sean posibles con el fin de tener prevenidos fondos, en la eventualidad de que fuese necesario hacer uso de ellos para combatir la plaga allí donde se presente y sin perdonar medio alguno para evitar su desarrollo.

Espero, pues, muy confiadamente de los Sres. Alcaldes que, penetrados de la necesidad y conveniencia de estar dispuestos con la debida anticipacion para acudir al remedio de esta verdadera calamidad, allí donde se presente, corresponderán eficazmente á esta excitacion, hija del deseo de que me hallo animado en favor de la laboriosa y honrada clase agrícola del país, procurando tambien hacerse cargo de las atinadas disposiciones que se insertan á continuacion dictadas por la Superioridad y el celo inteligente y activo Sr. Comisario régio é Inspector general para la extincion de la langosta, á fin de poner en ejecucion las medidas que se consignan en las mismas si llegase el triste caso de presentarse en su dia en los términos jurisdiccionales de esta provincia aquel insecto.

Valladolid 24 de Agosto de 1875.
—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Disposiciones que se citan.

Gobierno de la provincia de Toledo.—Circular núm. 16.—Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Agricultura, Industria y Comercio.—El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente Real orden: Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha

tenido á bien mandar que D. Agustín Salido, Comisario Régio especial encargado de visitar las provincias invadidas por la langosta, y proponer los medios que deban emplearse para impedir su propagacion, continúe en el desempeño de su cometido, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo último.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 20 de Julio de 1875.—Federico de Sawa.—Sr. Vicepresidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden que se cita.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Agricultura.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Cuando la plaga de langosta aflige ya á varias de las mas hermosas provincias de España, amenazando extender su semilla en la próxima aovacion á las demás hoy libres de la calamidad, S. M. el Rey (q. D. g.) no podia prescindir de atender preferentemente á un asunto de tal importancia y que tanto afecta á gran parte de la riqueza agraria del país.

Cuantos esfuerzos y sacrificios han venido haciendo los labradores, los Municipios y las Diputaciones provinciales para combatir la plaga, se han estrellado ante la prodigiosa multiplicacion de este insecto destructor de nuestras cosechas, y á la vista de tan grave estado, aun en medio de la penuria del Tesoro, y de atenciones de urgente perentoriedad, S. M. el Rey, oido el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su propuesta, ha tenido á bien acordar:

1.º Que sin levantar mano, y poniéndose al frente la Administracion Central, eficazmente secundada por las Diputaciones provinciales y los pueblos á quienes incumbe este servicio segun la legislacion vigente, se procure la persecucion del insecto en su estado actual de mosquito, mosca y saltón, antes que tome vuelo y produzca sus devastadoras consecuencias extendiéndose á otras provincias.

2.º Cooperando á este fin, se destinarán fondos del presupuesto general del Estado, en cuanto sea compatible con aquellas graves atenciones, dando de esta suerte el Gobierno ejemplo y estímulo, para que las provincias y los pueblos invadidos, coadyuven á porfía al logro de este objeto de su pecuniario interés.

3.º Con el fin de dar mas unidad á la accion del Gobierno, y á la eficacia de los remedios que han de emplearse, apreciar la extension del mal, y proponer cuanto estime conducente á su estirpacion en el resto de la presente campaña de 1874 á 75, D. Agustin Salido, ex-Comisario Régio de Agricultura y Gobernador de provincia que ha sido, pasará en calidad de Comisario Régio para este objeto á las provincias invadidas, cuyos Gobernadores, Diputaciones provinciales, Alcaldes, Ayuntamientos, Comisarios y Juntas de Agricultura le prestarán la mas decidida y eficaz cooperacion, para el logro del especial encargo que lleva en representacion del Gobierno.

4.º La Direccion general de Agricultura circulará una instruccion acerca de este importante servicio, y de los medios de extincion que hayan de emplearse con la urgencia requerida para el caso.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1875.—El Director general, Esteban Garrido.—Señor Gobernador de la provincia de...

CIRCULAR.

Al pasar en estos dias mi visita de inspeccion en esta provincia y en la de Ciudad-Real, en las que la langosta esta ex-ovando sus gérmenes en grandes y alarmantes proporciones, ha llegado á mi noticia, que por los braceros se ha empezado á extraer el canuto de los rastros, barbechos y demás tierras laborables, para presentarlo despues á la venta, en los puntos en que, más adelante, se establezcan las Comisiones encargadas de su compra; y como de ello pueden seguirse perjuicios al Estado, á las provincias y á los pueblos, una vez que en dichos terrenos ha de hacerse la extincion sin gasto alguno público, por medio del cultivo particular que tienen que hacer en sus fincas los labradores, economizándose los fondos que habian de invertirse en la compra de aquel canuto, para dedicarlos á la extincion del aovado en terrenos incultos, ásperos, pedregosos y montañosos, en los que el arado no puede penetrar ni emplearse otro medio que el de su extraccion á mano; con arreglo á las instrucciones del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, y de acuerdo con el Señor Gobernador civil y representantes de la Diputacion y Junta de Agricultura de la provincia, he tenido á bien disponer:

1.º Que los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos terminos exista aovacion de langosta, prohiban la extraccion del canuto, hasta tanto que practicadas las denuncias, reconocimientos y deslindes prescritos en mi circular de Junio último, y que se inserta á continuacion, puedan fijarse oficialmente la clase, extension y límites de cada una de las manchas de

aovacion que existan en aquellos terrenos.

2.º Que todos los rastros, ó barbechos, en que se haya posado ó pose langosta durante este último período de vuelo, sean escrupulosamente reconocidos por los peritos de público, y en el caso de hallarse infestados de canuto, se acoten y se prohiba empanarlos en la proxima sementera, á no ser que previamente se les den al menos tres rejas, para que removido el canuto, se facilite su destruccion, por el arado, los cardos, aves y accidentes atmosféricos.

3.º Que se practique el mismo reconocimiento en los olivares y viñedos en que haya hecho mansion la langosta, y caso de hallarse infestados de canuto, se prevenga á sus dueños que recolectados los frutos, adelanten lo posible las labores de dichas fincas, á fin de que en todo el mes de Febrero hayan recibido al menos dos rejas y dos cabas en las mulliduras, alcorques ó rueda pies; apercibiéndoles que de no cumplir dicha orden que se les notificará en forma legal, además de darse en Marzo, á su costa, las labores que les falten, se les impondrá por la Autoridad local la multa gubernativa á que se hayan hecho acreedores por su desobediencia y morosidad en cumplir esta disposicion, tan importante para la colectividad del gremio de agricultores.

Esta misma jurisprudencia penal queda establecida para los barbechos y rastros que por turno, alternativa ó otra causa dejen de empanarse, puesto que es obligatorio para el labrador ó el propietario el de Febrero y la tercera en Marzo.

4.º Que se decomise por los guardas, y se mande por las Autoridades destruir con trillos y enterrar en zanjas ó muldares el canuto que se extraiga de la tierra antes de que se anuncien al público, con las debidas formalidades, las manchas de aovacion que existan en cada término municipal y la forma en que ha de procederse á su extincion, pues además de los ataques de que podria ser objeto la propiedad bajo este pretexto, aquella tolerancia daria lugar á que se empezara la recoleccion del canuto por las tierras más atables en las que pueden emplearse otros medios más económicos de extincion que el de su extraccion con escardillo, cuando lo más importante y urgente es el sacar el germen de los sitios en que por su aspereza y malas condiciones topográficas es imprescindible el des-ove á mano, sino se ha de esperar al nacimiento del insecto para perseguirlo en sus estados de mosquito, mosca y salton, período corto y angustioso para la administracion y los pueblos, y que por lo tanto, es conveniente reducir en el cuanto sea posible los trabajos de desinfeccion.

Los Sres. Gobernadores civiles de las provincias en que exista aovacion de langosta, se servirán mandar insertar en sus respectivos Boletines oficiales, reencargando á los Señores Alcaldes, su más exacto y puntual cumplimiento.

Toledo 29 de Julio de 1875.—El Comisario Régio, Agustin Salido,

Circular que se cita en la disposicion 1.ª de la orden anterior.

«Comision Régia para la extincion de la langosta.—Circular.—Con el fin de unificar la accion en todas las provincias, de manera que á la vez, y bajo un mismo plan y pensamiento, se lleve á cabo en el actual período de vuelo de la langosta este importante servicio en todos los pueblos interesados, con arreglo á las instrucciones del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, y de acuerdo con el Sr. Gobernador civil y representantes de la Diputacion y Junta de Agricultura de la provincia, he tenido á bien ordenar las disposiciones siguientes, que son las mismas que á esta fecha rigen en las demás provincias que llevo visitadas, y que por su desgracia se ven afligidas por la calamidad:

1.ª En el estado actual de vuelo se perseguirá al insecto, sorprendiéndolo en sus dormitorios, y pisándolo, arrollándolo y golpeándolo de noche, y en las primeras y últimas horas del dia, en que apenas vuela, lo mismo que cuando llueve ó hace frio, con ganados de todas clases,—especialmente cerdos y aves,—con rodillos, trillos, pisones, matojos, escobas y zurriagos.

2.ª A la primera persona que dé parte al Sr. Alcalde, de haber sido invadido el término municipal por una bandada de langostas, con la direccion que haya traído y lleve comprobada que sea la existencia del dormitorio, ó posada del insecto, por reconocimiento perítico, se le abonarán en el acto diez pesetas como premio de su denuncia.

3.ª Inmediatamente comunicarán los Alcaldes al Sr. Gobernador civil, y á los pueblos limítrofes, por telégrafo, guardas ó propios montados, la invasion de la langosta en su término, con la direccion que haya traído y lleve, para que por su parte, aquellas Autoridades lo comuniquen tambien á las poblaciones, ó provincias amenazadas, á fin de que se prevengán los labradores viñeros y hortelanos á hostilizar y espantar tan dañino insecto, con ruidos de todas clases, y con humos de paja, rastrojo, hojas y estiércoles secos, que suelen generalmente hacer huir á las langostas de aquella atmósfera.

4.ª Los peritos, al practicar el reconocimiento que previene la disposicion 2.ª, serán retribuidos con otras diez pesetas, y acompañados del denunciador y de un individuo del Municipio, fijarán hitos ó mojones en todo el perimetro que abrace la parada ó dormitorio en que exista la aovacion, y levantarán un pequeño croquis ó ligero plano con la figura del sitio infestado, y clasificándolo en una de las cuatro siguientes:

1.ª Terreno llano, sin piedras y con monte alto y bajo.

2.ª Terreno llano, con piedras y sin monte.

3.ª Terreno de sierra, con piedras y monte bajo ó alto.

4.ª Terreno llano ó de altonazo, sin piedras ni monte.

En esta declaracion perítica se expresará el nombre del dueño de la finca infestada, su vecindad ó domicilio, y si aquella está destinada á pasto ó labor en la parte denunciada, con el número próximo de fanegas infestadas, y sus límites por los cuatro puntos cardinales.

5.ª Con las certificaciones de

que trata la disposicion anterior, y con las demás denuncias y reconocimientos períticos que se vayan haciendo durante el verano, de manchas de aovaciones,—que serán premiadas en la misma forma y con las mismas cantidades que se fijan en la 2.ª y 3.ª disposicion,—se formará en las secretarías de los Ayuntamientos un expediente y registro general en que vayan constando todas las manchas de aovacion, que existan en el término, dándose cuenta al Sr. Gobernador civil de los denuncios y reconocimientos practicados cada quince dias, ó por partes negativos, para en su caso poder exigir responsabilidad á quien corresponda, abonándose al Secretario por este servicio dos pesetas 50 céntimos en los diez primeros denuncios, una peseta 25 céntimos, de 10 á 20, y 75 céntimos de peseta á los que excedan de 20 denuncios.

6.ª Todos los gastos que se originen en el cumplimiento de estas disposiciones se abonarán con cargo á los capítulos de calamidades é imprevistos de los presupuestos municipales, y en el caso de hallarse consumidos se facilitarán por medio de trasferencia de otros capítulos en que hubiere resíduos, de manera que en ningun caso pasen tres dias sin satisfacerse los premios de estos importantes servicios.

7.ª Para el momento en que aparezcan las bandadas de langostas en cualquier término municipal quedan prevenidas las Autoridades, Concejales, funcionarios públicos, guardas y habitantes de los campos para tapar inmediatamente las fuentes y pozos de agua potable, pues de no hacerlo así se precipitarán en aquellos lugares los insectos é infestarán é inutilizarán las aguas para el servicio público.

8.ª No se permitirá á persona alguna bajar á limpiar pozo, noria, silo ó sima que se llene de estos animales, dándoseles tiempo para que entren en putrefaccion, sin que antes se cubra de cal por algunos dias su superficie, porque el hedor que exhalan las langostas podridas producen instantáneamente la axfisia, y en su consecuencia la muerte.

9.ª Si en algun punto se reuniese tal número de cadáveres langostinos que pudiera viciar el aire atmosférico de la localidad, y producir alteracion en la salud pública, los Sres. Alcaldes y Juntas de extincion ordenarán que inmediatamente se barran y entierren aquellos en zanjas y muldares segun se halla dispuesto respecto á los otros estados en que se hace recoleccion de los insectos.

10. Los Sres. Diputados provinciales quedan encargados de vigilar en sus respectivos distritos por el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, dando parte inmediatamente al Sr. Gobernador civil de cualquiera omision ó falta de celo que adviertan, tanto en las Autoridades cuanto en los demás funcionarios, guardas del Estado, de los pueblos y de particulares, á fin de que sean castigados gubernativamente, suspendidos ó separados de sus cargos, segun que la menor ó mayor gravedad del caso lo requiera.

Toledo 29 de Julio de 1875.—El Comisario Régio para la inspeccion de las provincias en langostas, Agustin Salido.

CIRCULAR NUM. 1.255.

Quintas.—Negociado 1.

Siendo el número de mozos sorteados en 7 de Marzo del corriente año, el que ha de servir de base para señalar el cupo con que ha de contribuir esta provincia en la quinta de 100.000 hombres decretada en 11 del corriente, deducidos los muertos, los que fueron comprendidos indebidamente en el sorteo y los exceptuados del servicio en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley de 30 de Enero de 1856, según previene el artículo 18 de la misma, he formado el estado general que á continuación se inserta (1) á fin de que dándosele

la publicidad conveniente y en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, los Ayuntamientos de esta provincia y cualquiera de las personas interesadas en la referida quinta y en las inmediatas anteriores que se crean agraviadas ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprende, soliciten su rectificación á este Gobierno con los documentos en que se funden, dentro del término de ocho días, que empezará á correr desde el día 26 del actual, y concluirá el 4 del próximo mes de Setiembre; en la inteligencia de que trascurrido que sea, no se admitirá ninguna reclamación.

Valladolid 25 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

(1) Se publica este estado, aunque incompleto, por no perjudicar á la inmensa mayoría de los pueblos que han cumplido con exactitud las órdenes superiores, advirtiendo que con esta fecha se adoptan medidas de rigor contra los morosos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SORTEO DE 1875 PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo de 70.000 hombres en el año actual con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número según lo mandado en el art. 18 de la ley vigente.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Número de mozos sorteados en 7 de Marzo último según el acta remitida al Gobierno de la provincia, Número de mozos sorteados que han fallecido, and Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.

Main table with 6 columns: PUEBLOS, Número de mozos sorteados en 7 de Marzo último según el acta remitida al Gobierno de la provincia, Número de mozos sorteados que han fallecido, Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley, and Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la ley.

	Número de mozos sorteados en 7 de Marzo último según el acta remitida al Gobierno de la provincia.	Número de mozos sorteados que han fallecido.	Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.	Número total de los mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de la ley.
Piñel de Arriba.	3	»	3	3
Pobladura de Sotiedra.	4	»	4	4
Pollos.	11	»	11	11
Portillo.	19	»	19	19
Pozal de Gallinas.	4	»	4	4
Pozaldez.	24	»	23	23
Pozuelo de la Orden.	2	»	2	2
Puente Duero.	5	»	5	5
Puras.	»	»	»	»
Quintanilla de Abajo.	12	»	12	12
Quintanilla de Arriba.	2	»	2	2
Quintanilla del Molar.	»	»	»	»
Quintanilla de Trigueros.	4	»	4	4
Rábano.	12	»	12	12
Ramiro.	»	»	»	»
Renedo.	7	»	7	7
Rioseco.	60	»	60	60
Roales.	9	»	9	9
Robladillo.	1	»	1	1
Rodilana.	5	»	5	5
Roturas.	2	»	2	2
Rubi de Bracamonte.	1	»	1	1
Rueda.	46	»	44	44
Saelices.	9	»	9	9
Salvador.	7	»	7	7
San Cebrian de Mazote.	3	»	3	3
San Llorente.	2	»	2	2
San Miguel del Arroyo.	16	»	16	16
San Miguel del Pino.	3	»	3	3
San Martin de Valvení.	8	»	8	8
San Pablo de la Moraleja.	4	1	3	3
San Pedro de Latarce.	18	»	18	18
San Pelayo.	2	»	2	2
San Roman de la Hornija.	21	»	21	21
San Salvador.	2	»	2	2
Santa Eufemia.	13	»	13	13
Santervás de Campos.	10	»	9	9
Santibañez de Valcorba.	5	»	5	5
Santovenia.	»	»	»	»
San Vicente del Palacio.	7	»	7	7
Sardon.	4	»	4	4
Serrada.	8	»	8	8
Siete Iglesias.	11	»	11	11
Simancas.	16	»	16	16
Tamariz.	10	»	10	10
Tiedra.	29	»	28	28
Tordehumos.	19	»	18	18
Tordesillas.	28	»	28	28
Torrecilla de la Abadesa.	3	1	2	2
Torrecilla de la Orden.	17	»	16	16
Torrecilla de la Torre.	»	»	»	»
Torre de Peñafiel.	3	»	2	2
Torrefombellida.	8	»	8	8
Torrelobaton.	15	»	15	15
Torrescárcela.	8	»	8	8
Traspinedo.	8	»	8	8
Trigueros.	5	»	5	5
Tudela de Duero.	23	»	22	22
Union (La).	12	»	12	12
Urones de Castroponce.	2	»	2	2
Urueña.	11	»	11	11
Valbuena.	5	1	4	4
Valdearcos.	2	»	2	2
Valdenebro.	8	»	8	8
Valdestillas.	19	»	19	19
Valdunquillo.	13	»	13	13
Valoria la Buena.	12	»	11	11
Valverde.	3	»	3	3
Valladolid.	316	1	303	303
Vega de Rioponce.	3	»	3	3
Vega de Valdetrongo.	6	»	6	6
Velascálvaro.	1	»	1	1
Velilla.	1	»	1	1
Velliza.	19	»	18	18
Ventosa de la Cuesta.	5	1	4	4
Viana de Cega.	3	»	3	3
Viloria.	2	»	2	2
Villabañez.	9	»	9	9
Villabaruz.	4	»	4	4
Villabragima.	23	»	23	23

Valladolid 25 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion General de Rentas Estancadas, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente: «La Empresa del Timbre ha nombrado Visitador de papel sellado de esa provincia, usando de la facultad que le concede la condicion octava del contrato celebrado con la Hacienda, a D. José Gonzalez Janer.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.» Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que llegue á noticia de todas las Autoridades, Corporaciones y demás á quienes corresponda. Valladolid 23 de Agosto de 1875.—Bricio M. Caramés.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Genaro Benito y compañía, del comercio de esta Ciudad, de cierta cantidad metálica que los es en de-

ber Don Daniel Navas, del mismo comercio y vecindad; se venden judicialmente diferentes géneros consistentes en paquetes de algodón, piezas, flecos, pantalones de punto, algodon crosé, camisetas, paquetes de cáñamo, hiladillos, balduques, cintas, trencillas, cordones, guantes algodon, fajeros, calcetines, ligas, cajas betun, estambres y hormillas.

El remate tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta Ciudad el dia once de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, quedando hasta tanto de manifiesto los géneros en la calle de Expósitos número 5, planta baja, derecha, y los autos en la Escribanía del actuario que suministrará los detalles consiguientes: advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de cuarenta y tres mil ocho reales, en que se hallan tasados y que en la propia forma se admitirán las que se hagan al detall, sino hubiera quien la hiciese por todos los géneros.

Dado en Valladolid á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.